

22 FEB 2022

SE JURÍDICA MEDIANA SEGURIDAD
RECIBIDO

Combita Boyacá, Martes 22 febrero 2022

Denor: Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Penal

Referencia: Acción de tutela, artículo 86 C.N.

Accionante: Pedro Miguel Vargas Gómez

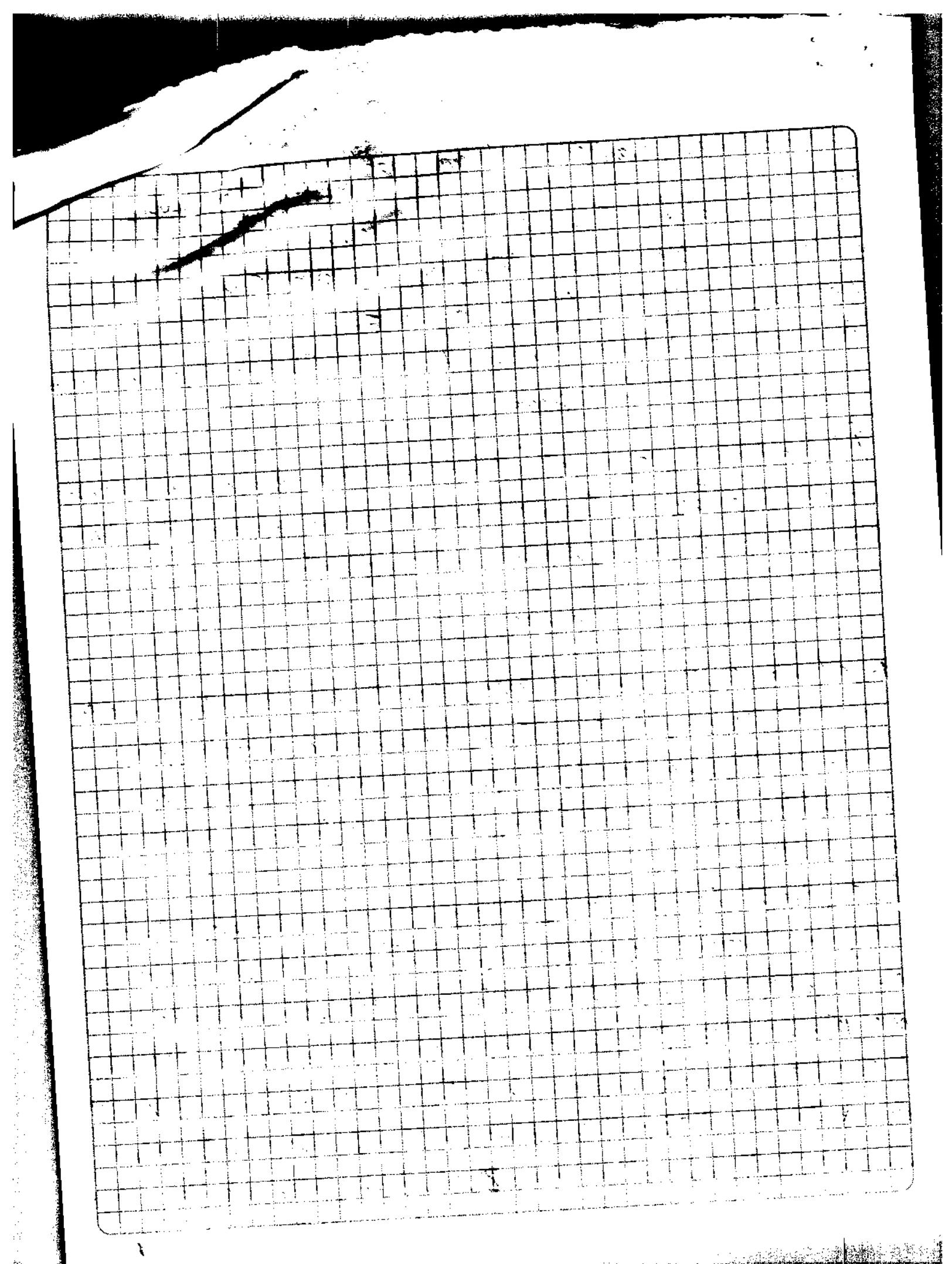
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia

Pedro Miguel Vargas Gómez, identificado como aparece al firmar, en uso del artículo 86 Superior y demás normas concordantes; interpongo Acción de Tutela, basada en los siguientes:

Hechos

1. El día 02 Noviembre de 2021, elevé Derecho de Petición ante el otro accionado, solicitando Corrección de la Sentencia, por cuanto el accionado cometió un error a la hora de imponer uno de los debitos motivo de sentencia, así como la tazación o quantum del mismo.

2. El día 15 Febrero 2022, luego que al accionado haya sido obligado a responder mediante acción de tutela interpuesta el día 02 Diciembre 2021 y que fue resuelta por su Honorable Despacho el día 18 Enero 2022 protegiendo mi derecho fundamental de Petición, y aún cuando hubo la necesidad de interponer Incidente de Desacato el día 08 Febrero 2022; el accionado emite respuesta al respectivo Derecho de Petición de fecha 02 Noviembre 2021, con la



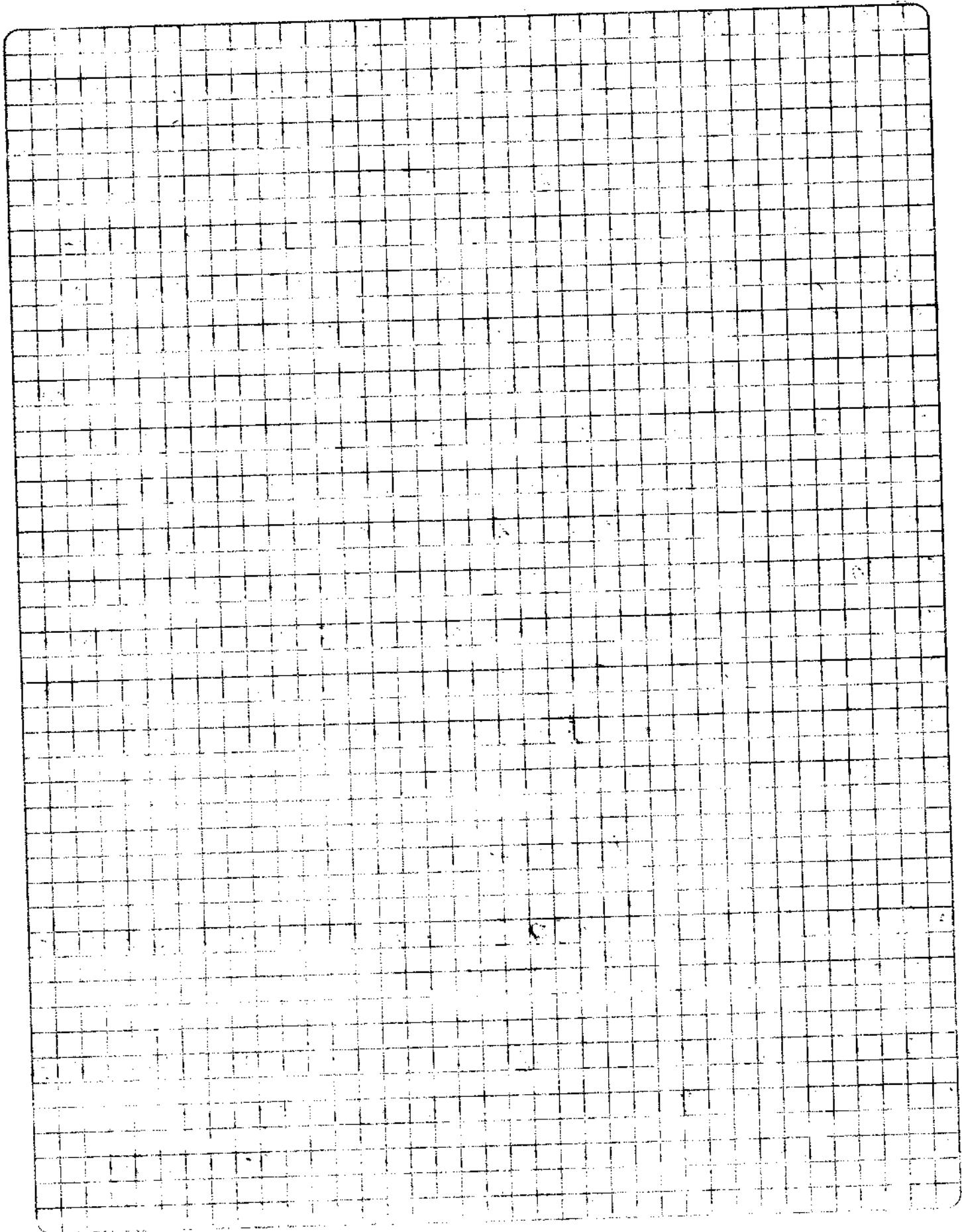
Toropresor de que aun cuando reconoce que cometió un error mecánico al escribir (Lapsus Cálami), no reconoció el objeto de la Recisión; es decir, no corrigió la sentencia, pese a que en los escritos de fechas 20 Enero, 23 Febrero y 02 Noviembre de 2021 se le detalla de manera clara el error que el accionado cometió; mas aún, en notificación de fecha 03 Noviembre de 2020, el Juzgado Tercero de EPMS de Tepic - Boyd (Juzgado que dirige mi condena), reconoce el error del accionado a la hora de sumar una parte de la pena del delito de Homicio agravado y calificado, cuando en ese momento debía ser condenado por Secuestro extorsivo y Parte de Armas de Fuego de Difensa Personal. En esa misma notificación, ese Juzgado se declara no competente para resolver ese asunto, a la vez que orienta el camino a seguir para presentar lo solicitado; y indica que dicha corrección debe tramitarse vía recurso extraordinario de revisión o a través del Juzgado que emitió la sentencia.

Derechos Universales

- Deber de Proceso, artículo 209 C.N., y Acceso a la Administración de Justicia, artículo 229 C.N.

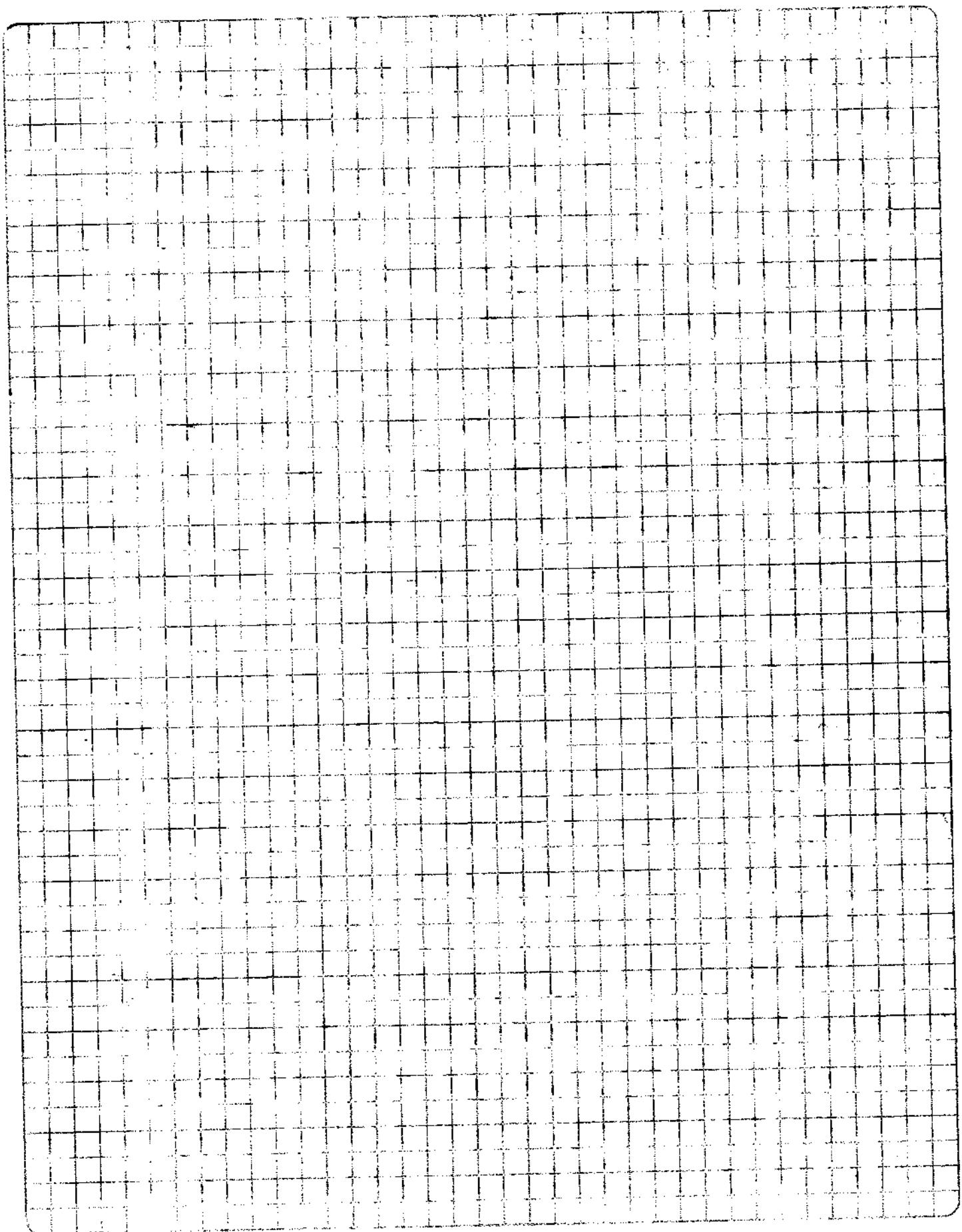
Considero Universales estos dos Derechos Fundamentales Constitucionales por los mismos que a continuación expongo:

El accionado en cuestión me condenó a la pena de 360 meses de prisión por los delitos Secuestro extorsivo y Homicio



calificado y agravado, diciendo el comisionado que por este último posible, fui condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Caja - Antioquia el dia 17 marzo del 2006 ; y mas aún desconociendo lo que el mismo accionado resuelve en Sentencia Condenatoria del proceso radicado No 2006-0052, del 26 de diciembre de 2008 ; en donde en la pagina No 2 , me condena como Coautor de Secuestro extorsivo y porte ilegal de arma de fuego de uso personal . Luego, en esta misma sentencia comete el error , ya que en las paginas 153 y 154 me condena , ademas del Secuestro extorsivo , por Hurto calificado y agravado y aumentar 24 meses por este posible , aun a sabiendas de que por el Hurto calificado y agravado ya habia sido condenado ; y como el mismo dispuso en la pagina No 2 debio condenarme por el Porte ilegal de armas de fuego de uso personal y no por Hurto . Y que a esa pena del Secuestro extorsivo de 336 meses , debio sumarse lo atentante al porte ilegal de armas , que eran 12 meses , tal y como el mismo accionado lo plasmó en el parrafo Superior de la pagina 153 de la sentencia Condenatoria en mencion .

Lo mas extraño de todo es que , en Oficio 021-2022-I del 19 febrero 2022 el accionado reconoce que por Hurto calificado y agravado fui condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Caja - Antioquia el dia 17 marzo del 2006 . Empiezo contnuo con su acentuado error , al notificarme mediante



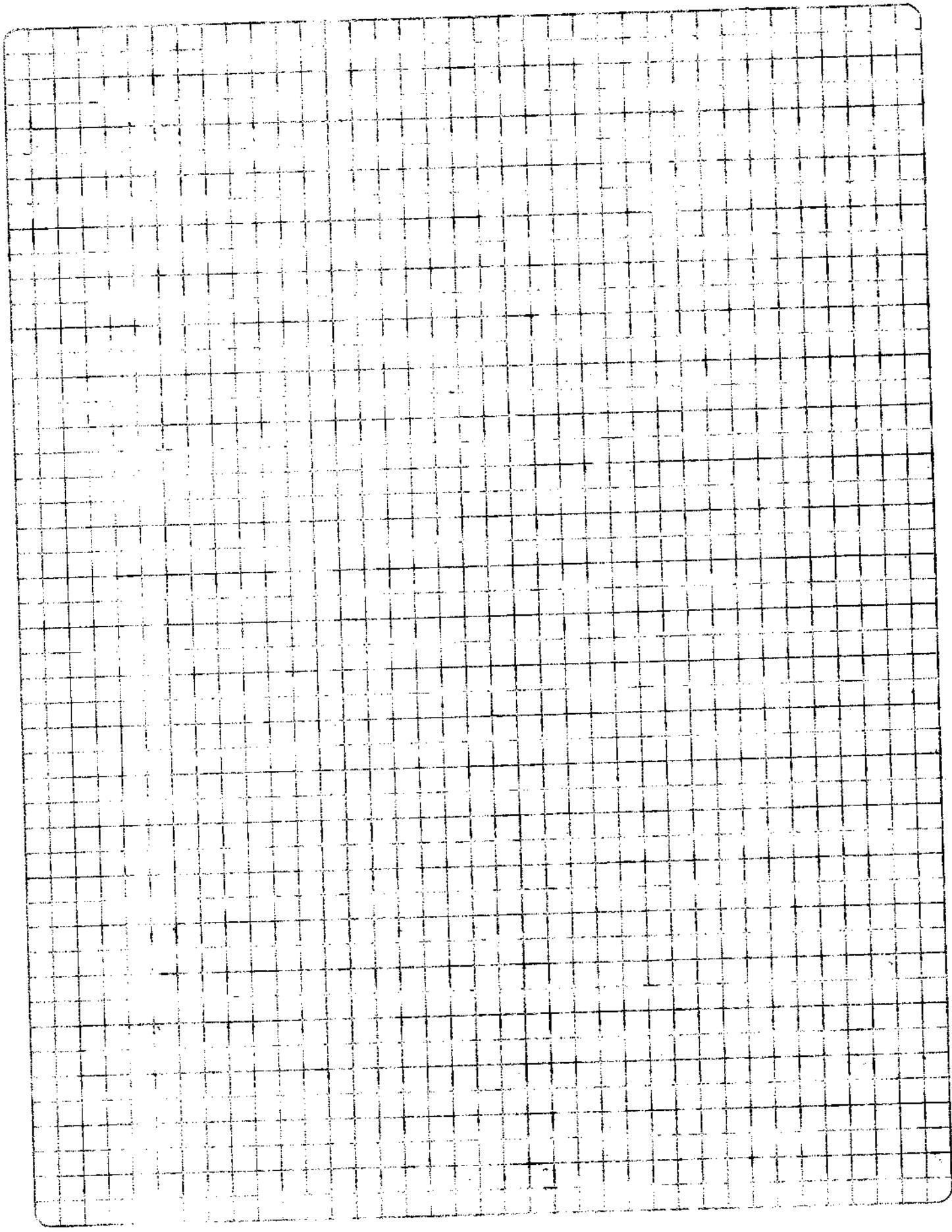
Oficio 008-2022-3 del 10 de Febrero de 2022, que me despu^so me condena el dia 26 de Diciembre de 2008, a la pena de 360 meses de pris^{on}, por los delitos de Secuestro Extorsivo, Port^o ilegal de Armas de Fuego o de Defensa Personal y Homicidio Calificado y Agravado; ya no condenado por los delitos, sino por tres, desbordando lo que el mismo señala en Sentencia Condenatoria del 26 diciembre de 2008, y reiterando el punible de Homicidio Calificado y agravado por el que ya habia sido condenado, afeitando de manera flagrantemente el Principio Non Bis in Idem.

y termina de configurar su destinatario de c^{or}reo, con la respuesta que emite al derecho de petición que presenta el dia 02 noviembre 2021; ya que mediante Oficio 024-2022-3 del 15 de Febrero de 2022 expresa en el 2º párrafo:

"A folio 153 de la referida sentencia y cuando el fujgado procede a la Clasificación de los Pena, se parte del delito m^ás grave, esto es, el Secuestro Extorsivo, imponiéndole la pena por este punible de 336 meses de Prisión, y por la otra conducta que viene curando, es decir, Port^o ilegal de armas de fuego de defensa personal, se le cumplieron 24 meses de prisión";

transgrediendo lo expresado por el mismo en la pagina 153 de la Sentencia Condenatoria, donde el mismo explica que por el Port^o de armas aumenta 02 meses mas.

A todas luces se vislumbra que el acusado en cuestion



he violado mis garantías Constitucionales, ya que a parte de no dar a mi solicitud el Deberlo Proceso, aún desde el momento mismo de la imposición de la sentencia, se le suma que me han cercenado el acceso a la Administración de Justicia, porque es su deber el Corregir la sentencia Condenatoria que profirió, por los múltiples errores por el cometidos, y que de manera clara han sido demostrados; sino que aparte en la respuesta a la petición iniciada el día 02 noviembre de 2021, no le estipula ningún tipo de recurso (ni reposición ni apelación), solo dio una respuesta genérica y somera.

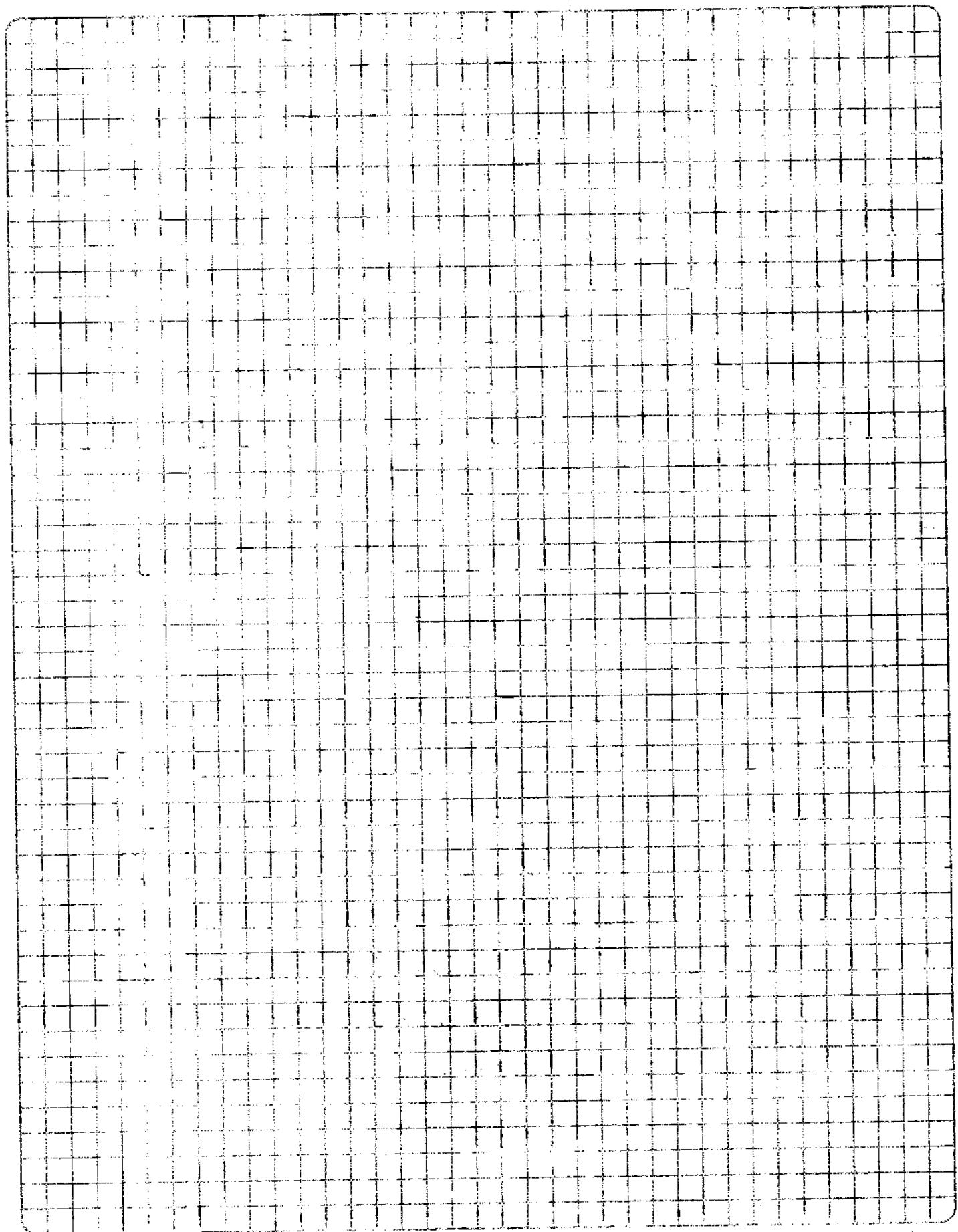
Por los anteriores argumentaciones, recibo lo siguiente:

Reacción Concreta

Si comparen mis Derechos Fundamentales Constitucionales al Deberlo Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, y en consecuencia, ordeno: Sumando a las órdenes que establece considerar necesario y oportuno, que el accionado proceda a realizar la corrección de la sentencia Condenatoria, radicado No 2006-0082 de 26 diciembre del 2008, Por todo lo expuesto en precedencia; y que de esta manera cese la vulneración de mis Derechos Fundamentales.

Pruebas

Adjunto a la presente acción, a manera de prueba lo



Siguiente =

- Oficio 018 - 2022 - J - 10 Febrero 2022
- Oficio 021 - 2022 - J - 11 Febrero 2022
- Oficio 024 - 2022 - J - 15 Febrero 2022
- Copia de Derecho de Petición de fecha 23 Febrero 2021
- Copia notificación por parte del Juzgado Tercero (603) de EPIS de Tonja, de fecha 03 noviembre 2020.
- Copia de la Sentencia Condenatoria, radicado N° 2006-0083, de fecha Diciembre 26 de 2008.

Juramento

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he intercambiado otra acción semejante por los mismos hechos.

Notificación

Pobellán N° 13 CPAMSEB - Barne, Estructura #2.

Cordialmente,

Pedro Miguel Vargas G.I.

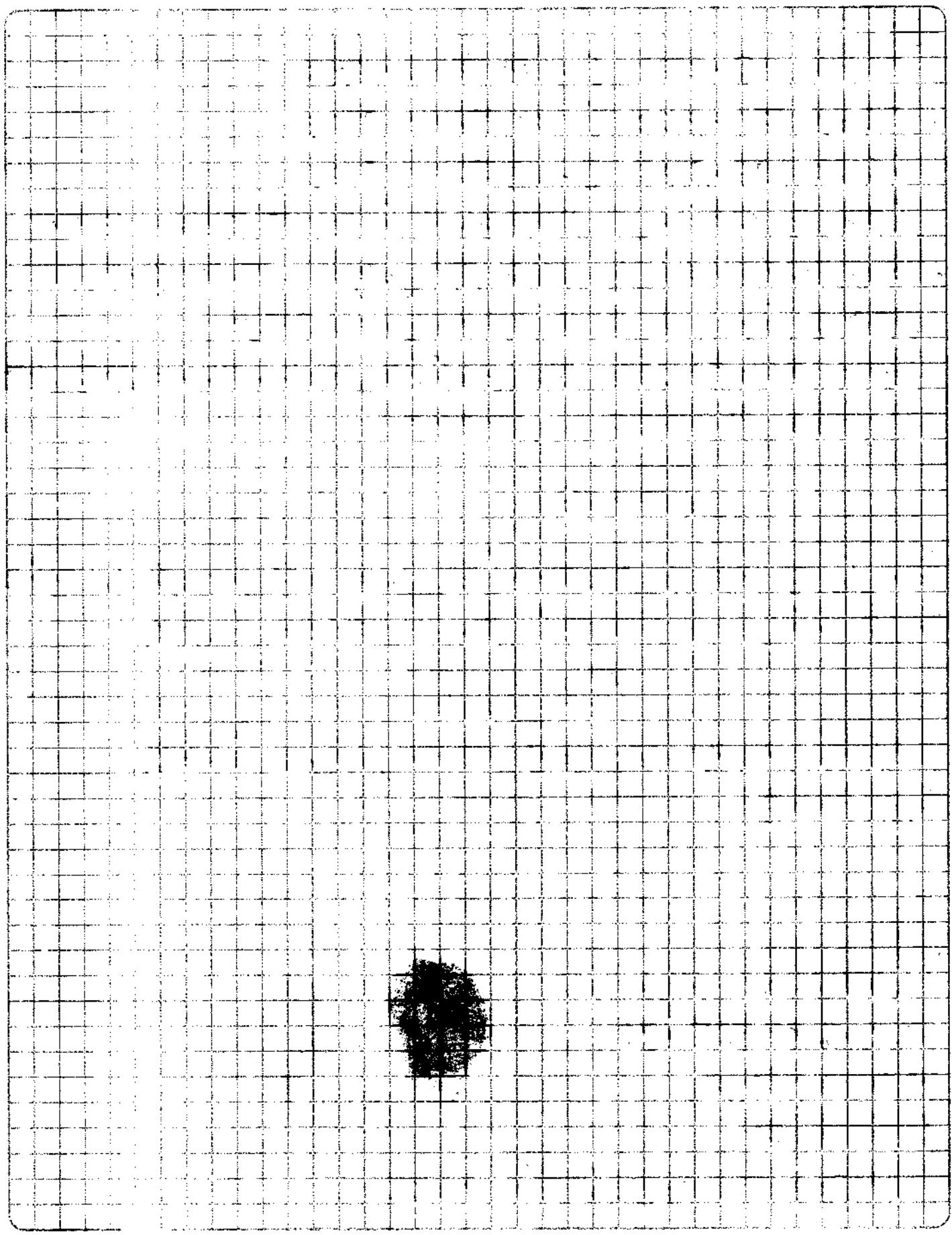
C.C. N° 8.328.631

T.D. N° 8931

DATTO N° 15

CPAMSEB - Barne, Estructura N° 2.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín, jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio 018 – 2022 – J

Radicado: 05000 31 07 001 200600082

Señor

PEDRO MIGUEL VARGAS GIL

Cédula de ciudadanía 8.328.631

T. D. 8931

Patio 5

Interno CPAMSEB

E-mail: juridica.combita@inpec.gov.co / tutelas.combita@inpec.gov.co

Combita (Boyacá)

Por medio del presente, le comunico que mediante oficio 017 de la fecha, este Despacho le solicitó al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), copia de la sentencia proferida en su contra el día 5 de mayo de 2006, por ese Juzgado al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado de Agravado.

Es de anotar que, este Despacho el día 26 de diciembre de 2008, dentro del proceso radicado bajo el número de la referencia, condenó al señor PEDRO MIGUEL VARGAS GIL, a la pena principal de 360 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de los delitos de Secuestro Extorsivo, Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal y Hurto Calificado y Agravado.

Lo anterior, a fin de determinar si el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Antioquia), lo había condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado y poder entrar a modificar la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008 y darle respuesta a su Derecho de petición que elevara el señor VARGAS GIL.

Quedo atento a aclarar cualquier duda que se tenga al respecto.

Cordialmente,

JAIME HERRERA NIÑO
Juez

Jairo Andrés

Carrera 52 # 42 – 73, Centro Administrativo La Alpujarra, Palacio de Justicia
Edificio José Félix de Restrepo
Piso 18, Oficina 1801
Teléfono 262 52 67 / Fax. 262 58 01
Medellín - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín, viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio 021 – 2022 – J

Radicado: 05000 31 07 001 200600082

Señor

PEDRO MIGUEL VARGAS GIL

Cédula de ciudadanía 8.328.631

T. C. 0931

Fat. 3

Centro CPAMSEB

Cel. m: juridica.combita@inpec.gov.co / tutelas.combita@inpec.gov.co

L. T. Tuyra)

Por medio del presente, le comunico que el día de hoy (11 de febrero de 2022), siendo las 14:24 horas
se le envía correo electrónico copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del
Circuito de La Ceja (Antioquia), proferida el día 17 de marzo de 2006, en la cual fue condenado a la
peña principal de 21 años de prisión, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio
Agravado y Hurto Calificado y Agravado.

Procede este Despacho a solicitarle al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del
Círculo Especializados de Antioquia, el desarchivo de los cuadernos número 6 y 7 del proceso
delantado por esta Judicatura en su contra, radicado bajo el numero 05000 31 07 001 2006 00082, los
cuales se encuentran en las cajas de archivo provisional 2651 y 2652, en las bodegas que se encuentra
fuera de esta edificación, a fin de verificar la calificación jurídica realizada por la Fiscalía General de la
Nación y proceder a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por usted.

Consideren,

JAIMÉ HERRERA NIÑO

Juez

Jairo Andrés

Carrera 52 # 42 – 73, Centro Administrativo La Alpujarra, Palacio de Justicia
Edificio José Félix de Restrepo
Piso 18, Oficina 1801
Teléfono 262 52 67 / Fax. 262 58 01
Medellín - Colombia





JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín, martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio 024 – 2022 – J

Radicado: 05000 31 07 001 200600082

Señor
PEDRO MIGUEL VARGAS GIL
Cédula de ciudadanía 8.328.631
T. D. 8931
Patio 5
Interno CPAMSEB
E-mail: juridica.combita@inpec.gov.co / tutelas.combita@inpec.gov.co
Combita (Boyacá)

En atención a su Derecho de Petición le comunico lo siguiente:

El día 26 de diciembre de 2008 este Juzgado profirió sentencia condenatoria en su contra, dentro del proceso de la referencia, donde se le impuso una condena de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, no siendo merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, el día 26 de octubre de 2010.

A folio 153 de la referida sentencia y cuando el Juzgado procede a la Dosificación de la pena, se parte del delito más grave, esto es, el **SECUESTRO EXTORSIVO**, imponiéndole la pena por este punible de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, y por la otra conducta que viene concursando, es decir, **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, se le aumentó **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** más, para una sanción definitiva de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**.

Jairo Andrés

Carrera 52 # 42 – 73, Centro Administrativo La Alpujarra, Palacio de Justicia
Edificio José Félix de Restrepo
Piso 18, Oficina 1801
Teléfono 262 52 67 / Fax. 262 58 01
Medellín - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Entonces es evidente que se trata de un error de escritura (LAPSUS CÁLAMI), al colocarse allí el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, cuando en realidad es por el punible de **PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, tal cual no se ha referido en toda la sentencia.

Por LAPSUS CÁLAMI, el Diccionario de la Real Academia Española define: *Lapsus Cálamis: etimológicamente proviene de "resbalón del cálamo", o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálamis como "Error mecánico que se comete al escribir".*

Véase **PEDRO MIGUEL VARGAS GIL**, que en el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo, allí claramente quedó plasmado que usted fue condenado a la pena de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**.

Tan es así, que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal, en sentencia de segunda instancia, de fecha 26 de octubre de 2010, confirmó la sentencia en su integridad emitida por este Despacho el día 26 de diciembre de 2008.

Es de anotar, que el delito de Hurtó Calificado y Agravado del que usted hace alusión, efectivamente como usted lo ha mencionado fue objeto de juzgamiento por parte del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), el día 17 de marzo de 2006, es por ello, que en la sentencia proferida por este Despacho no fue objeto de pronunciamiento.

Cordialmente,

JAIME HERRERA NIÑO
Juez

Jairo Andrés:

Carrera 52 # 42 - 73, Centro Administrativo La Alpujarra, Palacio de Justicia
Edificio José Félix de Restrepo
Piso 18, Oficina 1801
Teléfono 262 52 67 / Fax. 262 58 01
Medellín - Colombia

1

Combita boyaca 23 de Febrero 2021

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

C.P.A.M.S.E.B BARNE

Pareja: Juzgado primero especializado de antioquia
Señor: Juez primero especializado de antioquia

E. S. H. D

Ref: Derecho Fundamental de petición Art. 23 de la CN

Asunto: petición de conversión de sentencia condenatoria

con radicado # 2006-0082

Cordial Saludo: yo Pedro Miguel Vargas gonzález con cedula

8328631 de Sanpedro de urubus antioquia privado

de mi libertad en combita boyaca estación penitenciaria

penitenciario y carcelario inpec. BA 2006-0082 y

NUI. 35966 en el pabellón. № 6 de alta Seguridad para el

la presente y haciendo uso de lo establecido en el artículo

de nuestra constitución nacional me dirijo a su honorabil

despacho con el fin de presentar conversión de su senten

cia condenatoria por los siguientes hechos

Hechos primera: Fui capturado el dia 21 de octubre del año

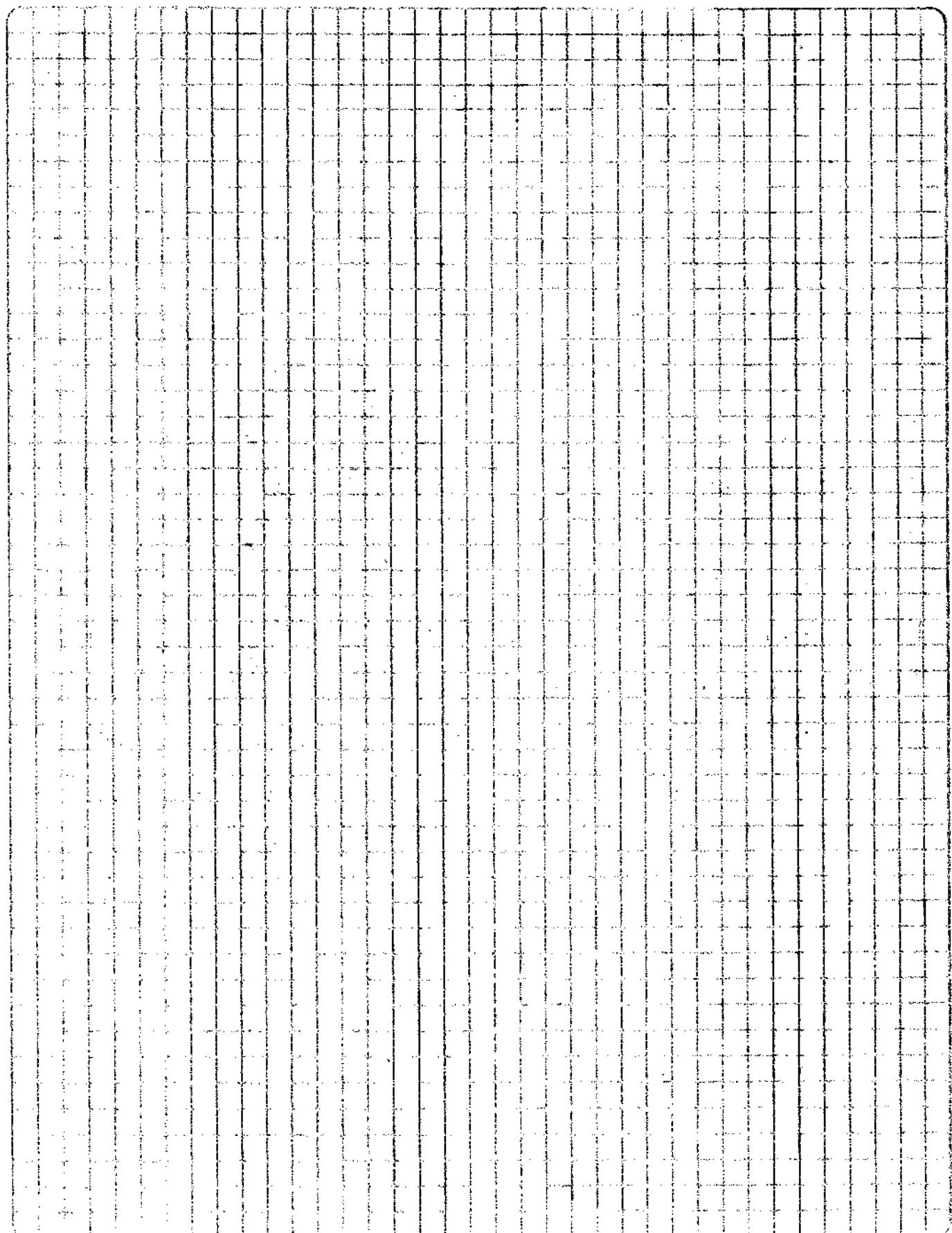
2005 Acusado de los delitos de Secuestro extorsivo y homicidio

aggravado Hurto calificado y porte ilegal

de armas de fuego

Segundo: yo presento cargos ante el juzgado penal de circui-

to de la reja antioquia



2

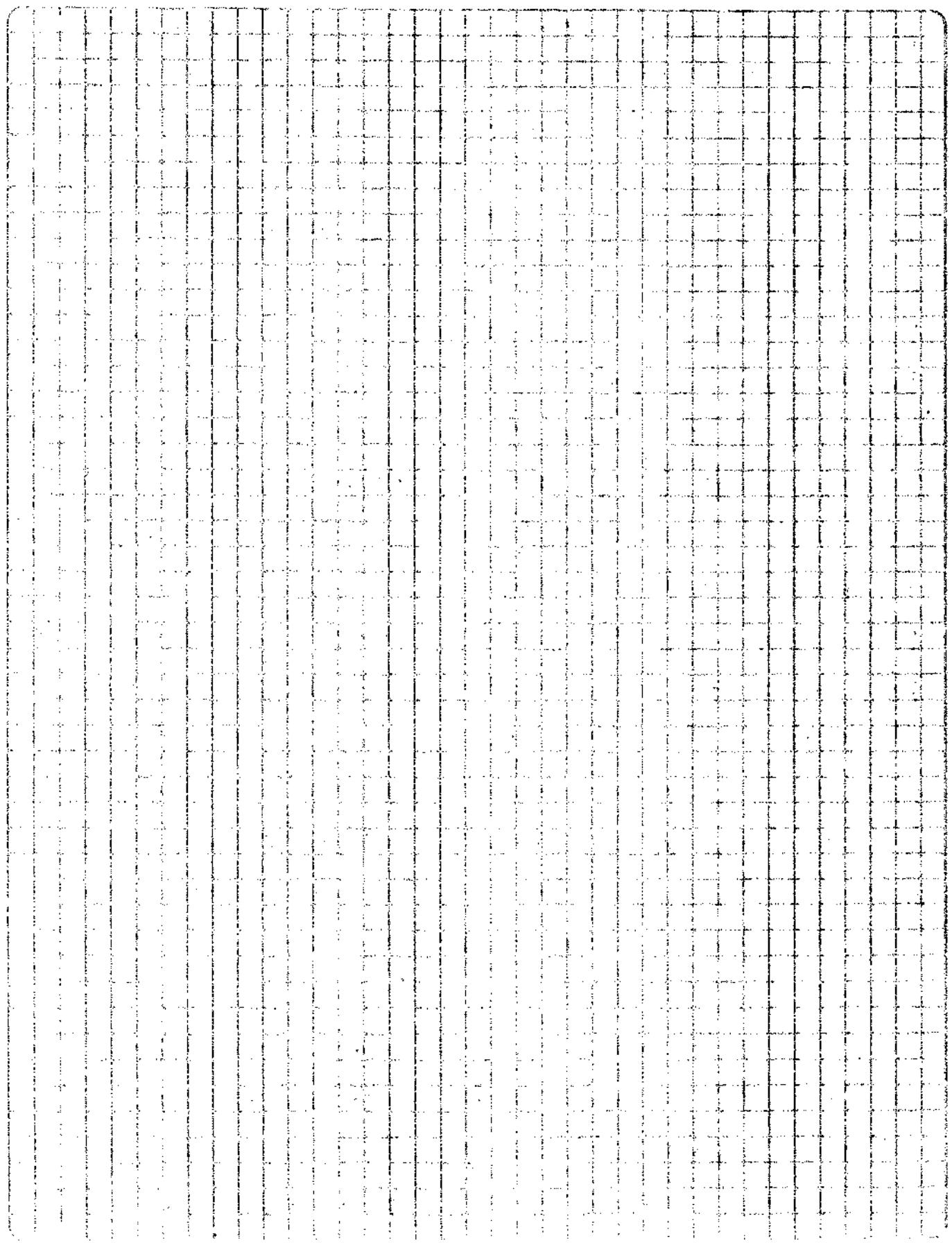
por los siguientes delitos homicidio agravado y hurto calificado y fui condenado por los mismos delitos mencionados a una condena principal de 21 años de prisión, por tal motivo me hicieron ruptura procesal porque no adep-te cargos a los siguientes delitos secuestro extorsivo y agravado y parte ilegal

por esta causa me siguió el proceso por estos delitos secuestrío extorsivo y parte ilegal

El dia 26 de diciembre del año 2006 fui condenado por su honorable despacho por los siguientes delitos, que lo pod-e-mos confirmar en la sentencia condenatoria en las siguientes páginas de la sentencia.

página 153, 154 donde aparece mi nombre donde se explica la forma de que se me acusa y del munto de mi condena x el delito y dice así. a, pedro Miguel Vargas q.l. se pro-cede prior al secuestro extorsivo 336 meses y hurto agravado 24 meses. ojo ya por este delito de hurto ya el juzgadu de su resu antioquia ya había dictado condena por hurto en el mes de marzo el dia 17 del 2006 proceso con radicado #200-600002

Bueno esto sumado me da una pena total en meses 360 nuestra constitución nacional dice en su artículo 29 de la cn. Que ninguna persona debe ser juzgada por la misma causa como podemos observar hay un error, involuntario



3

Por que el delito que me devian a ver condenado era el delito de porte ilegal de arma de fuego y por el delito porte de arma de fuego en esta sentencia es de 12 meses como lo podemos observar en la misma sentencia que a mi causa Juan Alberto Gil Vergas que fue de 12 meses.

Bueno si sumamos como debio ser la suma en mi condena

Seia asi Secuestro extorsivo 336 meses porte ilegal 12 meses

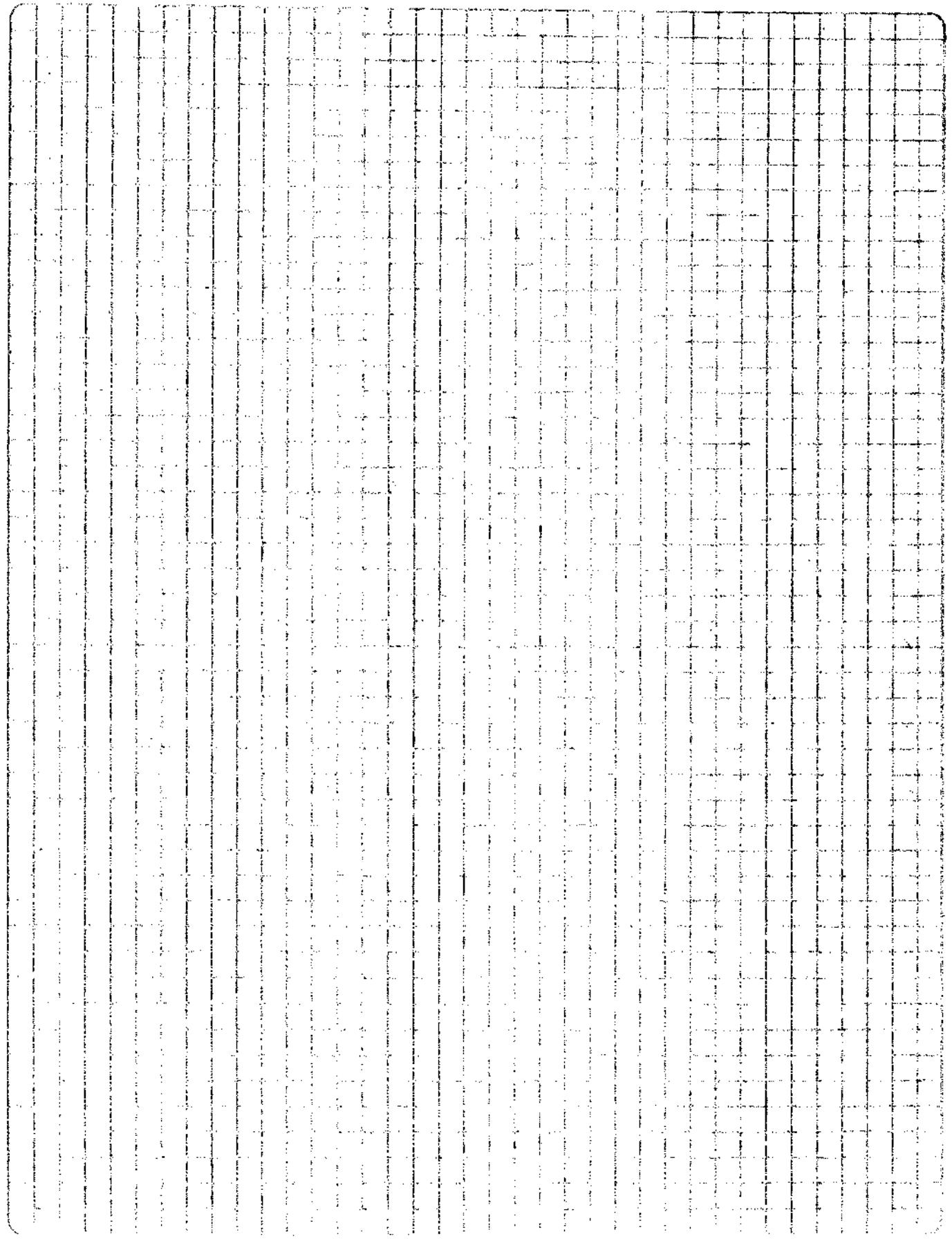
La suma quedaria asi $336 + 12 = 348$ meses de prisión en la pagina N° 156 y 157 de este fallo,

El fallo dice en su tercer punto decide condonarse al señor Miguel Vargas q; a 360 meses de prisión suprimiendo en 12 meses la pena que debia pagar.

y expresa en la pagina 127 de Forma menor q Secuestro extorsivo y porte ilegal de armas, donde ya vemos en la suma un menor, por que el porte de armas son 12 meses mas el secuestro 336 y sumados nos da 348 meses no 360 como por menor involuntario me fue fijado.

Se que esto es un menor involuntario que somos seres humanos y no somos perfectos, y creen en sus leyes y en nuestra constitución colombiana y Se que su señoría es un ser humano igual q es de ley y me va a corregir esta sentencia.

Tercero: petición concreta: Que su señoría me congeje mi condena y así seguir mi resocialización y mi fallo cometido ante la sociedad colombia, poder jugar con mi buen



4

comportamiento regresar a la sociedad y no volver a
cometer mas horrores ante la sociedad y poder disfrutar
de mi familia

Juzgado que me vigile mi condena

Juzgado 3 de penas y medidas de seguridad de funja
boyaca.

Agradeczo su atencion prestada a mi peticion que se realizo

Que dios te bendiga su senoria

Quedo atento a una pronto respuesta

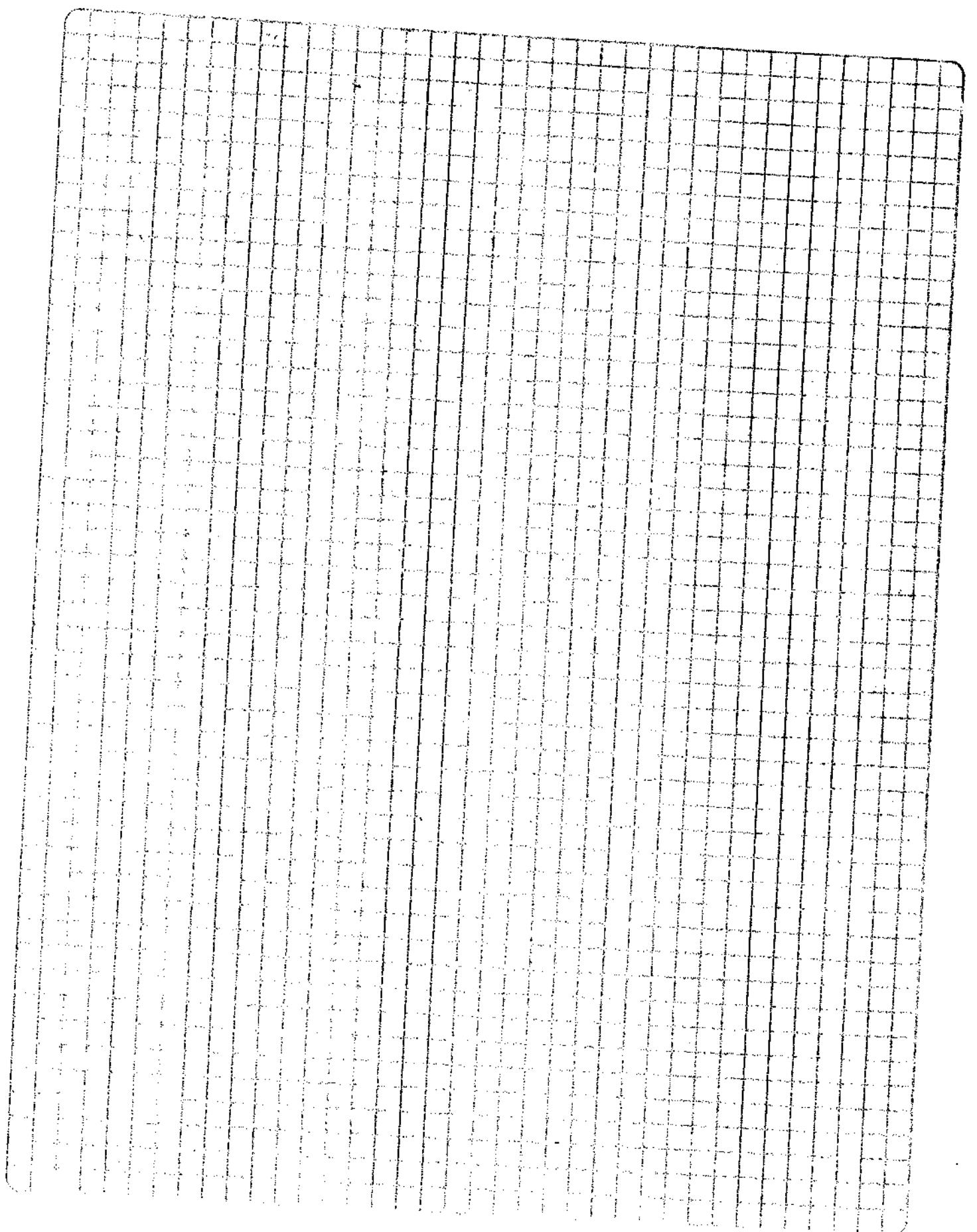
Atentamente: Pedro Miguel Vargas Gil

cedula: 3328631

TJ: 8931

NUI: 35466

pabellon # 6





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD.
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
CARRERA 9 No.20-62 TEL: 7430836

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CAUSA N.I. 22518

SENTENCIADO: PEDRO MIGUEL VARGAS GIL.

Ingrasa al despacho la causa con escrito elevado por el sentenciado de la referencia, obrante a folios 216 a 219 del cuaderno ejecutor, por medio del cual el mismo pretende interponer recurso de apelación contra el auto de sustanciación proferido por esta judicatura el 17 de septiembre de año que avanza por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en las providencias sometidas a revisión, el peticionario presenta este recurso por considerar que es deber de este estrado judicial corregir las providencias que resulten erróneas, refiriéndose en primer lugar al auto de redosificación de la pena que emitiera el juzgado 3º de Ejecución de Penas de Medellín (Ant.) al readecuar su pena a 189 MESES DE PRISION y no a 126 MESES que es el resultado equivalente al 50% de la pena total a imponer, así mismo solicita se corrija la sentencia proferida dentro radicado N° 2006-00082 proferida el 26 de diciembre de 2008, en razón a que a le condenaron nuevamente por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, habiendo sido juzgado en otro proceso por los mismos hechos y ese mismo delito, arguye que si bien en la parte resolutiva no se menciona dentro de los delitos cometidos, si se puede observar cómo se le incrementa la pena en 24 MESES por cuenta de la comisión del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Con el fin de resolver las inquietudes planteadas por el señor VARGAS GIL, vale resaltar en primera instancia que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 600/00 (vigente aún para los asuntos escriturales) en su artículo 191 prevé: "Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.", ello quiere decir que el recurso interpuesto no resulta procedente, debido a que ataca lo informado en un auto de sustanciación o trámite, dentro del cual no se emitió pronunciamiento de fondo sobre la materia puesta a consideración, sin embargo, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la defensa, y debido proceso del penado, ha de informarse que se procedió a la revisión de las providencias indicadas en su petición, de lo anterior se puso concluir lo siguiente:

- 1- Auto interlocutorio N° 1737 de fecha 15 de agosto de 2006 emanado del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.) por medio del cual se dispuso readecuar la pena de 21 AÑOS DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja (Ant.), fijándola en 189 MESES DE PRISION; Visto el reclamo sustentado por el sentenciado PEDRO MIGUEL VARGAS GIL y previa revisión de la decisión enunciada se pudo establecer que el quantum fijado por el Juez 3º Homólogo de Medellín **es correcto**, ya que al readecuar la pena, este se ciñó al método empleado por el ente fallador para tazar la pena a imponer, y es que en el fallo condenatorio se puede apreciar cómo se individualizó la pena a imponer por cada delito imputado y en este punto se aplicó la rebaja de la tercera parte de la sanción penal, en ese sentido tazó la pena imponible para el HOMICIDIO AGRAVADO en 28 AÑOS DE PRISIÓN y la rebajó en una tercera parte por sentencia anticipada a 18 AÑOS y 8 MESES, ejercicio que se aplicó de igual forma con el HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, para el cual tazó la pena a imponer de 56 MESES DE PRISION a lo que rebajó la tercera parte asignando por este delito una pena de 37 MESES Y 10 DIAS DE PRISIÓN, finalmente aplicó la norma del concurso de conductas punibles al imponer la pena mayor aumentada hasta en otro tanto, es decir a la pena

mismas, así

Pena a imponer Homicidio A.= 28 AÑOS menos la mitad= 14 AÑOS
Pena a imponer Hurto A. C.= 56 MESES menos la mitad= 28 MESES

Y se aplicó las reglas del concurso de conductas punibles, tomando la pena mayor más el 75% por ciento de la pena a imponer por el HURTO A. Y C. así:

14 AÑOS ó 168 MESES + (el 75% de la pena de HURTO C y A.) 21 MESES = 189 PENA DE PRISION READECUADA. En consecuencia no se realizará modificación alguna del proveído cuestionado, por estar ajustado a derecho.

2. Sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 26 de diciembre de 2008 dentro de radicado 2006-00082: Luego de una lectura detallada de la misma se concluye que si bien en el numeral TERCERO de la parte resolutiva se manifiesta condenar al señor PEDRO MIGUEL VARGAS GIL a la pena de TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISION por la comisión de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, efectivamente se detecta un yerro en la tasación de la pena tal como lo señala el sentenciado, en razón a que se fija como pena a imponer la de 336 MESES por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO y agrega: "cifra que se modifica ante el concurso del Hurto calificado y agravado, se aumenta en VEINTICUATRO (24) meses más. Quedando un guarismo de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión..." de lo transcrita se desprende que erróneamente le sumó una parte de la pena del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, cuando en esa oportunidad debía ser condenado por el SECUESTRO EXTORSIVO y el PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL que además comporta una pena menor, según lo visto en esta misma providencia, en consecuencia encuentra este despacho razonable el reclamo del penado; Al respecto, emerge necesario anotar que las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están regladas en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 39 de la ley 906 de 2004 y ellas se contraen a la ejecución de lo dispuesto en las sentencias debidamente ejecutoriadas, sin que sea posible hacer una revisión de los supuestos en que los Jueces Falladores se apoyaron para fundar sus decisiones y proceder a variarlas, máxime cuando dentro del plenario se advierte que la sentencia que se vigila se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es así que esta judicatura carece de competencia para modificar el fallo condenatorio Bajo el anterior entendido, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede convertirse en una especie de tercera instancia no prevista en la ley, para revisar la cosa juzgada. La única posibilidad que se tiene de modificar la sentencia que se ejecuta es por aplicación del principio de favorabilidad, el cual no tiene cabida en el presente caso pues no se advierten los presupuestos para aplicarla. No obstante, si el penado insiste en que las circunstancias en torno a su condena deben ser objeto de un nuevo estudio, se le informa que por medio de su abogado puede acceder al recurso extra ordinario de revisión del fallo ante el Tribunal Superior de la ciudad del Juzgado fallador ó intentar solicitar la corrección de la sentencia al ente que la emitió.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

medidas de seguridad de Tarija, comuníquese lo resuelto en el presente todo al encargado sentenciado.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE


SONIA BENAVIDES VALLEJO
JUEZA

P: DPJB





Rama Judicial.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, Diciembre veintiséis de dos mil ocho.

00

SENTENCIA: ORDINARIA

RADICADO: 2006-0082

PROCESADOS: JOSE MIGUEL GIL SOTELO y OTROS.

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO y otros.

A través de la Resolución que Calificó el mérito de la Instrucción, emitida por Fiscal 36 Especializado, y la resolución que en segunda instancia profirió el Fiscal 6 Delegado ante el Tribunal Superior de Medellín al momento de desatar la apelación interpuesta por algunos de los defensores y acusados, la cual confirmó la que fue emitida por la primera instancia, a través de las cuales se profirió ACUSACION en desfavor de JOSE MIGUEL GIL SOTELO, DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, ÁLVARO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO y ROBERTO CÉSAR AGUIRRE VELÁSQUEZ, en su condición de coautores responsables de la comisión de conductas punibles cometidas en CONCURSO material sucesivo y heterogéneo de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMA DE DEFENSA PERSONAL, que coartaron la libertad personal, la vida de JESUS HERNANDO CADAVÍD VÉLEZ, así como los bienes jurídicos del patrimonio

Rionegro (Antioquia), sector de Llano Grande, evento que data del día 13 de octubre de 2005.

ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, responde por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO EXTORSIVO. PEDRO MIGUEL VARGAS GIL, responde en su calidad de coautor de SECUESTRO EXTORSIVO y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. JUAN ALBERTO GIL VARGAS, responde por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

Realizada la Audiencia Pública y agotados los presupuestos básicos del debido proceso, se estudia el decurso de la encuesta a efectos de finiquitarla con el fallo que el rigor legal amerite.

No obsta advertir que entre los fundamentos del Debido Proceso, se cuentan los principios de justicia y el principio de seguridad jurídica y el garantismo reinó en la etapa de la causa, por ello, consideramos que es importante esta precisión, de la cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional según sentencia No. T-140 de 1993:

"...exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y seguridad a las partes dentro del proceso, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con la apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector. En tal caso la decisión sería unilateral, y lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una virtus socialis –referida siempre al otro-. La causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda, en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado por las partes bajo parámetros de legitimidad y oportunidad."

Por otro lado, como pudo observarse en el sub judice, se inspeccionaron los lugares donde se cometió el hurto calificado y agravado, finca LAS VIOLETAS; el vehículo de propiedad de la víctima CADAVÍD VÉLEZ, de donde se tomaron huellas, así como el sector de la vereda Pantillo del municipio de La Ceja donde se dio muerte al secuestrado, a donde fueron llevadas las autoridades para exhumar el cadáver, se tomaron las fotografías correspondientes que reposan en el plenario. Todo ello en conjunto se constituyó en medios de prueba que fueron aportados por los mismos funcionarios que intervinieron desde diferentes ángulos en el pesquisitorio, y dejaron las huellas requeridas para el esclarecimiento y reconstrucción de los hechos.

ADECUACION DEL CARGO Y DOSIMETRIA DE LA PENA:

Concretamente responden los procesados JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, ROBERTO CÉSAR AGUIRRE VELÁSQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO, por el concurso material, sucesivo y heterogéneo de conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, descritos en la Ley 599 de 2000, en su orden, arts. 103 y 104, por tanto las conductas se adecuan a ella. El HOMICIDIO AGRAVADO recayó sobre la humanidad del señor JESÚS HERNANDO CADAVÍD VÉLEZ, numerales 2, porque el hecho se cometió para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible, para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes, y 6, con sevicia; el secuestro extorsivo agravado, está

mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores, y es agravado por lo descrito en el art. 241, numeral 10, por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; el porte de armas de fuego se encuentra descrito en el art. 365 de la citada obra. Estas son las normas infringidas, según la resolución de acusación y que merecen un juicio de reproche penal, protegen los bienes jurídicos de la vida, la libertad individual, el patrimonio económico de las personas y la seguridad pública.

En tanto que ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, responde por homicidio agravado y secuestro extorsivo. PEDRO MIGUEL VARGAS GIL, responde por secuestro extorsivo y Porte de armas de fuego para defensa personal y JUAN ALBERTO GIL VARGAS, responde por secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego de defensa personal. Según las codificaciones que fueron descritas en acápite precedente.

No hay en el plenario probada causal de justificación o inculpabilidad en el accionar de los acusados, tal como se analizó en precedencia; con su proceder los ahora acusados no sólo violentaron la prohibición del legislador en las normas infringidas, sino que lo hicieron de manera injustificada, pues no existe prueba alguna en el proceso que permita deducir que su actuar fue justo; además, los mismos son personas dotadas por la naturaleza de suficiente raciocinio, conocían su accionar ilegítimo y a pesar de ello, quisieron su realización, ya que, en forma voluntaria los acusados JOSÉ MIGUEL GIL GUTIERREZ

25
m

GIOVANNY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PEDRO MIGUEL VARGAS GIL y JUAN ALBERTO GIL VARGAS, desplegaron unas tareas ilícitas en procura de obtener un provecho económico, habiendo tenido la posibilidad de obrar de manera diferente.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo mandado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, acorde con el artículo 6 del Código Penal y su homólogo 6 del Estatuto Procesal Penal, que dispone el acatamiento de la ley permisiva o favorable y su aplicación, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, la judicatura aplicará la normatividad descrita en el Estatuto Sustantivo Penal (Ley 599 de 2000), como lo anotamos en precedencia siendo la conducta de mayor entidad el secuestro extorsivo agravado (arts. 169 y 170), que contempla una pena de prisión de veinticinco (28) a cuarenta (40) años. Cometido en concurso (art. 31) material sucesivo y heterogéneo con homicidio agravado (arts. 103 y 104), cuya pena oscila entre 25 y 40 años.

La naturaleza del delito fue considerada por nuestro legislador patrio para señalar la punibilidad, quien además impone al fallador considerar aspectos como la gravedad de la conducta, el daño potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Estos factores se tienen en cuenta en el sub-júdice, ya que se conoce socialmente el daño potencial creado por los acusados a los ofendidos. Es decir, que además del daño generado con la desestabilización la familia por la muerte de uno de sus miembros, en circunstancias

Los procesados JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, ROBERTO CÉSAR AGUIRRE VELÁSQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO, ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PEDRO MIGUEL VARGAS GIL y JUAN ALBERTO GIL VARGAS, antes de la realización de estos hechos que se juzgan, no contaban con sentencias condenatorias por conductas punibles, de ahí que no posean antecedentes.

Conforme al artículo 61 del C. Penal, la dosimetría penal para los señores JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, ROBERTO CÉSAR AGUIRRE VELÁSQUEZ, ÁLVARO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO, se toman los límites punitivos, es: 28 años equivalen a 336 meses y 40 años equivalen a 480 meses, estas cantidades se restan entre sí, lo cual arroja una cifra de 144 meses, la cual se divide entre cuatro, dando como resultado 36, los cuartos quedarán así:

$$\text{PRIMER CUARTO: } 336 + 36 = 372$$

$$\text{SEGUNDO CUARTO: } 372 + 36 = 408$$

$$\text{TERCER CUARTO: } 408 + 36 = 444$$

$$\text{CUARTO CUARTO: } 444 + 36 = 480$$

Como los procesados no poseen antecedentes penales y ello es circunstancia de menor punibilidad, al no haberse deducido en la acusación circunstancias de mayor punibilidad, la pena se impondrá dentro del primero de los cuartos. Y conforme a los presupuestos del artículo 61 inciso 3º del C. Penal se impondrá el mínimo establecido

más por el homicidio, veinticuatro (24) meses más por el hurto calificado y agravado y doce (12) meses más ante la concurrencia del porte de armas de fuego. Debiendo purgar los acusados JOSE MIGUEL GIL SOTELO, DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, ROBERTO CÉSAR AGUIRRE VELÁSQUEZ y ÁLVARO DE JESUS TOBÓN RESTREPO, la cantidad de CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES, que deberán purgar en el establecimiento carcelario que señale la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. Estos acusados deberán en forma individual cancelar una multa de CINCO MIL salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán pagar al Tesoro Nacional.

Para el acusado ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el secuestro extorsivo agravado es el delito que posee mayor punibilidad, en consecuencia, teniendo en cuenta los cuartos resaltados, en atención a los parámetros del artículo 61 inciso 3º del C. Penal, se le impone el mínimo establecido en la norma, esto es, trescientos treinta y seis (336) meses, cifra que se modifica ante el concurso por el homicidio agravado, se aumenta en sesenta (60) meses más. Quedando un guarismo de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) meses, que deberá purgar en el establecimiento carcelario que señale la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. Este acusado deberá cancelar una multa de CINCO MIL salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán pagar al Tesoro Nacional.

(2)

treinta y seis (336) meses, cifra que se modifica ante el concurso del hurto calificado y agravado, se aumenta en veinticuatro (24) meses más. Quedando un guarismo de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión, que deberá purgar en el establecimiento carcelario que señale la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. Este acusado deberá cancelar una multa de CINCO MIL salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán pagar al Tesoro Nacional.

Para JUAN ALBERTO GIL VARGAS, se procede por el delito de secuestro extorsivo agravado es el delito que posee mayor punibilidad, en consecuencia, teniendo en cuenta los cuartos resaltados y con fundamento en los parámetros del artículo 61 inciso 3º del C. Penal, se le impone el mínimo establecido en la norma, esto es, trescientos treinta y seis (336) meses, cifra que se modifica ante el concurso con el hurto calificado y agravado, se aumenta en veinticuatro (24) meses y por la conducta punible de Porte de arma de fuego, se incrementa en doce (12) meses más. Quedando un guarismo de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) meses de prisión, que deberá purgar en el establecimiento carcelario que señale la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. Este acusado deberá cancelar una multa de CINCO MIL salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán pagar al Tesoro Nacional.

De conformidad con los arts. 94, 96 y 97 del Estatuto Punitivo han de tasarse los perjuicios, materiales y morales causados con la infracción, pero como los mismos no fueron tasados bajo juramento por las víctimas y no existe sustento probatorio para determinarlos.

(3)

Como pena accesoria, conforme lo previsto en los arts. 44, 51 y 52 del Código Penal, se impondrá la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte años, comunicándose de esta determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acerca de la suspensión de la pena, no se cumple el factor objetivo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto Sustantivo Penal para suspender condicionalmente la pena impuesta, pues el quantum supera los tres años de prisión. Por tanto, no se hacen consideraciones de orden subjetivo. Y tampoco es procedente la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 del C. Penal, por cuanto el mínimo del delito base por el cual se sanciona supera con creces el factor objetivo plasmado en la norma.

(3)

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONDENASE a los señores JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO, alias FEDERICO; DARINEL FRANCISCO GIL SOTELO, alias DARÍO o TIRO LOCO; ROBERTO CÉSAR AGUIRRE VELÁSQUEZ, alias CÉSAR y ÁLVARO DE JESUS TOBÓN RESTREPO, de filiación civil consignada en la parte motiva de esta providencia, a purgar en el establecimiento carcelario que para el efecto designe la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la pena principal

(A)

CONCURSO HOMOGÉNEO y penalmente responsables del concurso material sucesivo y heterogéneo de las conductas punibles de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cometidas sobre la libertad individual y la humanidad de JESÚS HERNANDO CADAVÍD VÉLEZ, y la seguridad pública, conductas punibles por las que fueron acusados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del Fiscal 36 Especializado, realizadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la parte motiva de este pronunciamiento.

(A)

SEGUNDO: CONDENASE al señor **ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de filiación civil consignada en la parte motiva de esta providencia, a purgar en el establecimiento carcelario que para el efecto designe la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, la pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallado responsable de haber cometido el concurso material sucesivo y heterogéneo de las conductas punibles de SECUESTRO EXTORSIVO y HOMICIDIO AGRAVADO, cometidas sobre la libertad individual y la humanidad del desaparecido JESÚS HERNANDO CADAVÍD VÉLEZ, por las que fue acusado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del Fiscal 36 Especializado, realizadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: CONDENASE al señor **PEDRO MIGUEL VARGAS GIL**, de filiación civil consignada en la parte motiva de esta providencia, a purgar en el establecimiento carcelario que para el efecto designe la

(S)

PRISIÓN, por haber sido hallado responsable de haber cometido el concurso material sucesivo y heterogéneo de las conductas punibles de SECUESTRO EXTORSIVO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cometidas sobre la libertad individual del desaparecido JESÚS HERNANDO CADAVÍD VÉLEZ y la seguridad pública, conductas punibles por las que fue acusado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del Fiscal 36 Especializado, realizadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la parte motiva de este pronunciamiento.

(S)

CUARTO: CONDENASE al señor JUAN ALBERTO GIL VARGAS, de filiación civil consignada en la parte motiva de esta providencia, a purgar en el establecimiento carcelario que para el efecto designe la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la pena principal de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallado responsable de haber cometido el concurso material sucesivo y heterogéneo de las conductas punibles de SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, cometidas sobre la libertad individual del desaparecido JESÚS HERNANDO CADAVÍD VÉLEZ, su haber patrimonial y la seguridad pública, conductas punibles por las que fue acusado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza del Fiscal 36 Especializado, realizadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: CONDENASE a los acusados JOSE MIGUEL GIL SOTELO,
FRANCISCO GIL SOTELO, DOREPTO CÉSAR AGUIRRE

(5)

Y JUAN ALBERTO GIL VARGAS, a pagar cada uno la suma se CINCO (5.000) MIL salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del hecho.

SEXTO: Como pena accesoria se les condena a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período de veinte (20) años.

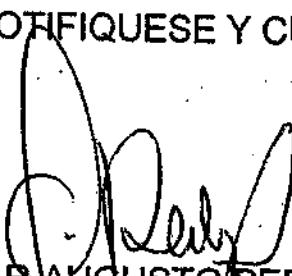
SEPTIMO: No hay condena por perjuicios materiales y morales, tal como se expuso en la parte considerativa.

OCTAVO: De acuerdo a la modalidad delictual imputada y el monto de la sanción, los sentenciados no se hacen acreedores a disfrutar del subrogado penal de la condena de ejecución condicional prevista en el art. 63 del Código Penal, ni de la prisión domiciliaria del artículo 38 ibidem.

NOVENO: En firme esta determinación, se compulsarán copias con destino a las diferentes autoridades.

DECIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CÉSAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA